

lo se publicase en la Iglesia de Santa Fé, y en otras, y otros pueblos, lo resistieron los Religiosos, pasando á requerir á este Sacerdote Secular se abstuviere de ejercer su empleo, cominandole con censuras, y lo mismo se previno á los Feligreses con la misma pena.

49 * Pero este Sacerdote se valió de las Justicias Ordinarias; y con su auxilio en sus casas, en presencia de varias personas, publicó su Título, y fue admitido por tal Juez Eclesiástico, y ejerció su jurisdicción en algunos matrimonios.

50 * El Religioso Vice-Custodio, con censuras, y agravandolas, pretendió impedir el uso de esta jurisdicción, aunque sin efecto, porque estimaban algunos Feligreses, que el Religioso procedía sin jurisdicción; y como esto perturbaba las conciencias, se tomó acuerdo entre el Sacerdote, y Religioso, que ni uno, ni otro ejerciese jurisdicción, éntretanto que se daba cuenta al Virrey, ó á el Acuerdo de México.

51 * En este estado llegó al Nuevo México el Obispo á continuar su visita, y el Custodio le protestó, y requirió no la continuase, ni ejerciese su jurisdicción, fundado en dichas Bulas, y sobre esto hubo diligencias extrajudiciales, y judiciales.

52 * El Obispo también requirió al Custodio le dexase libre el uso de su jurisdicción, respecto de que las Bulas en que se fundaba, se entendían en las misiones primeras que hubo en aquellas Indias antes que se erigiesen Obispados, y que por esta razon estaban derogadas por Bulas posteriores, de las quales se hacía mención en la cédula del año de 1731. donde expresamente se manda, que los Obispos pongan Vicarios Foraneos; que también dichas Bulas se entendían para con los Indios recién convertidos; pero no para con Españoles, Negros, Mestizos, &c. Que la Nueva México pertenecía á su Obispado, por ser el inmediato, y que quando sobre esto huviese controversia, tocaría el suscitarla á otro Obispado; pero no al Padre Custodio; y que si creía que tocaba á otro Obispado, que señalase á qual: que la Ley Real, en quanto á los terminos de los Obispados, se estiende á lo que de nuevo se vá convirtiendo.

53 * Pero como los Religiosos no se aquietasen, determinó el Obispo abstenerse de la visita, y dar cuenta al Consejo, como lo hizo en carta dilatada.

54 * Los Religiosos acudieron al Real Acuerdo, y al Gobierno superior del Virrey, para que se tomase alguna pronta interina providencia éntretanto que llegaba la resolución del Consejo. El Virrey lo consultó con el Real Acuerdo: tuvieron presente la cédula del año de 1534. sobre la división de los Obispados de Nueva-España; y no se hallaron los autos que el señor Solorzano cita en este capítulo al num. 19.

55 * Se radicó este juicio en el Superior Gobierno: se oyó al Fiscal, quien en substancia dixo, en vista de lo representado por la Religión, y por el Obispo, que aunque la ley señala 15. lenguas á cada Obispado, no obstante todo lo que

se vá convirtiendo, se vá aumentando, que así lo previene la dicha cédula de 1534.

56 * Que los Religiosos se han sujetado en otras ocasiones á reconocer á este Diocesano, y no son parte para esta controversia, que se pudiera suscitar entre los dos Obispos mas cercanos.

57 * Que hay algunos Doctrineros que no saben la lengua, lo que es contra la ley 5. tit. 15. lib. 1. de la Retop. y que se mande, y exorte al Provincial, que ponga Religiosos peritos en el Idioma.

58 * Que éntretanto que se dá cuenta á su Magestad, el Obispo visite, y cuide de su cargo Pastoral.

59 * En este estado la Religión representó las alteraciones que se havían suscitado, pasando el Custodio á excomulgar al Vicario Foraneo, y este no se reputaba por Excomulgado, y los Feligreses no veneraban las censuras, y pidió que se tomase pronta resolución.

60 * El Virrey lo remitió al Real Acuerdo por voto consultivo, á tiempo que havia seis Oidores, y los quatro dieron dictamen en 14. de Febrero de 1731. Que esta causa se radique en el Superior Gobierno, donde se junten los Autos, que conducen á este expediente, que son los que se formaron sobre los limites de este Obispado, y los que cita el señor Solorzano en este capítulo §. contentandome num. 19. y que en el interin se libre despacho de ruego, y encargo al Obispo, para que por ahora sobresea, y no haga novedad, y retire al Juez Eclesiástico, ó Vicario Foraneo, que tiene puesto, confiriendo para en caso de duda, y remover escrupulos, en lo que mira á la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles, Negros, y Mulatos, ó de otra mezcla de sangre su autoridad, y facultad Episcopal, en lo que se considerare ser necesario á los Padres Misioneros; y que también se libere, ruego, y encargo al Padre Comisario General, para que provea de sujetos idóneos aquellas misiones, é inteligentes en el Idioma, y en numero bastantes; y que el Obispo, y Religión instruyan sus derechos.

61 * Los otros dos Oidores no convinieron en que se retirase el Vicario Foraneo, y fueron también de dictamen, que el Obispo visite siempre que le pareciere conveniente aquellas doctrinas.

62 * Se libraron estos despachos, y lo que de ellos ha resultado no consta en el Consejo, á donde el Virrey remitió los Autos, y se vieron en 3. de Septiembre de 1732.

63 * Solo de una Consulta, que el Obispo hizo al Virrey en vista del despacho desde Durango en 28. de Abril de 31. representa dilatadamente los motivos que tiene para no desamparar aquellos Feligreses, que en substancia son: que estas ya no son misiones en el todo: que los Religiosos cobran diezmos, que es contra su instituto: que hay pueblos de Españoles, y de Mestizos, &c. que será muy reparable que vean los Indios apartado á este Prelado, y revocadas sus órdenes.

El

64 * El señor Fiscal del Consejo, que lo era á la sazón el señor Don Manuel Martínez de Carvajal, bien conocido por su gran literatura, y noticia de las cosas de las Indias, en su respuesta fue de parecer, que para la determinación definitiva de este negocio se necesitan diversos documentos, que no están presentados, y su exhibicion será mas facil á las partes en México, que no en el Consejo: por lo que contempla se deberá mandar al Virrey, que oyendo á las partes, sustancie, y determine esta causa, dando cuenta al Consejo con autos de la resolución que tomase, y que hasta tanto se execute, y guarde lo que se previene en el decreto del Virrey de 17. de Febrero de 31. librando por ahora los despachos que convengan, para que el Comisario general provea puntualmente los pueblos de sujetos idóneos, é inteligentes en la lengua India, con numero bastante de Misioneros, y lo demás que sea de su obligacion.

65 * Y dicho día 3. de Septiembre de 32. se acordó en Gobierno en Consejo pleno, como lo propuso el señor Fiscal, y se libraron los despachos en 1. de Octubre siguiente.

66 * Despues, con el motivo de haver remitido el Obispo de Durango, y á electo de la Puebla de los Angeles, un testimonio integro de los Autos, é insistido con ellos en su pretension, se dió

traslado al Procurador general de S. Francisco; y estando para verse en el mes de Abril de 1736. se pidió por la Religión se hiciese memoria ajustado, y se imprimiese, y se está executando; y de estos nuestros autos consta, que el Virrey, con parecer de Asesor, proveyó auto, manuteniendo al Obispo en la posesion de visitar esta Custodia.

67 * Es corriente, que el derecho de visitar toca al Obispo en todas las Iglesias que están en su Obispado, in quantum attinet ad Curam Animarum, y quedaron derogados por el Concilio Tridentino todos los privilegios, y exenciones que huviere sobre esto. Erasmo Coquier in addit. ad q. 52. p. 5. dec. 134. m. 1. de jurisd. in exempt. & in dec. 29. n. 11. & in dec. 38. num. 1. & in dec. 101. num. 2.

68 * Lo que procede, aunque no tenga mas derecho, que el ser el mas cercano, cuya controversia, de mas cercanía, solo la puede suscitar otro Obispo comarcano, pero no el Visitando. Coquier ibidem, num. 2. in add. ad quest. 52. p. 5. dec. 134.

69 * Y aunque la Iglesia Visitanda sit nullius, ó de la Orden de San Juan, porque todo lo comprehendió el Concilio de Trento. Coquier ibidem, num. 3. & in dec. 38. num. 5. & in dec. 39. num. 6.

CAPITULO XIX.

DE LA JUSTIFICACION, Y CONVENIENCIAS QUE HAY, para que en las Iglesias, y Beneficios de las Indias se prefieran en igualdad de meritos los que huvieren nacido en ellas, y de las leyes del derecho comun, y del Reyno, y Cédulas Reales, que tratan de esto.

SUMARIO.

- 1 Para la Iglesia se deben admitir los que fueren aptos, aunque sean de distinta Nación, ó linage.
- 2 Autores que impugnan los estatutos de pureza de sangre que tienen algunas Iglesias.
- 3 Autores de la contraria.
- 4 Generalmente están prohibidos los Estrangeros de entrar en oficios seculares, ni en Prebendas Eclesiásticas, y en algunos Obispados se pide que sean del mismo Obispado, y aun del mismo Lugar donde está el beneficio, y numer. 7.
- 5 Esto es general en todas las Naciones. Fraudes que en esto hacen los Romanos, ibid.
- 6 T el suplicar de las Bulas, no es contradecir al Papa, que se presume arreglarse al derecho natural, y canónico.
- 7 Ley de partida sobre esto.
- 8 Aunque no haya ley, ni costumbre, se debe guardar la regla dada.
- 9 Los que son del mismo lugar deben ser preferidos, y por qué, y num. 11.
- * Para las promociones en las Catedrales se debe atender á los Prebendados de la misma Iglesia. ibid.
- * Y para los Arzobispados á los Sufraganeos, ibid.
- 10 Si el promovido es de la misma Iglesia basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, ha de ser el mejor.
- 12 Se mandó guardar en las Indias lo que se practica en el Obispado de Palencia.
- 13 T se inserta clausula en las erecciones de las Iglesias.
- 14 Cédulas, y Leyes sobre lo mismo, y num. 15. y 16.
- 17 Los Virreyes, y Governadores, y los Prelados Eclesiásticos deben embiar al Consejo relaciones de los benemeritos.
- 18 Fundamentos de la preferencia que deben tener los naturales, y patrimoniales.
- 19 Los Prelados amonesten á sus subditos, que las limosnas que fundaren, sean para que se consuman en las Indias.
- 20 Quexas de los naturales, y patrimoniales.
- 21 Los naturales son hijos legitimos, y los forasteros adoptivos.
- 22 Autores que han escrito á favor de los Naturales, y num. 23.
- 24 Representacion del Obispo de Truxillo.
- 25 Razones á favor de los Criollos, por el mayor amor que tendrán á la patria.
- 26 Y por la pericia de la lengua.

- 27 Y porque no desesperen por saltarles el premio.
- 28 Qué se requiere para que uno se pueda tener por natural de las Indias.
- 29 Refiere un caso al asunto.
- 30 El Estrangero, que por diez años vive en España, ó en las Indias con casa, y bienes de asiento, y casado con Española, ó Indiana, se tiene por natural de estos Reynos.
- Y para poder contratar en las Indias, se requiere mas tiempo, *ibid.*
- 31 Si los Navarros, y Catalanes se reputan por Castellanos.
- 32 Autores de la opinion afirmativa.
- 33 Cédulas á favor de unos, y otros.
- 34 El Autor lo duda en los Aragoneses.
- 35 Los Mallorquines gozan del fuero de Castellanos por Aragoneses.
- 36 Duda que se ofreció en el Consejo sobre esto.
- 37 Responde el Autor á los de la opinion afirmativa.
- 38 El Señor Filipo IV. concedió á los Aragoneses, que en cada Consejo, Chancillería, y Audiencia de las Indias, y de estos Reynos, haya un Ministro Aragonés.
- 39 * El Estrangero que lleva licencia para comerciar en las Indias, no puede pasar de los Puertos.
- 40 * Los que en las Indias, y Puertos de ellas comerciaren con Estrangeros, tienen pena de la vida, y perdimento de bienes aplicados por terceras partes.
- 41 * Está permitido que los Oficiales mecánicos Estrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien.
- 42 * En España, quando se rompe guerra con alguna Nación, y se mandan salir, se reservan los Oficiales mecánicos, como se vé cada día.
- 43 * Al Estrangero no le vale en las Indias la exención de Soldado Marinerio, ó Artillero.

NO se puede negar que para la Iglesia de Dios, sus servicios, y ministerios se admiten, y deben admitir regularmente todos los Fieles que parecieren ser aptos, é idoneos para ellos, de qualquier Provincia, ó Nación que sean. Porque en Dios no se halla excepcion, ó accepcion de personas, como lo enseñan unas celebres Decretales (a), que reprehenden al Patriarca de Constantinopla: porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, y á otro Obispo de Tornai, porque reusaba de admitir á cierta Prebenda de la suya á uno que havia sido Judío.

2 De los quales textos se valen de ordinario los que impugnan los Estatutos, que requieren pureza de sangre, ó excluyen por otros caminos los Estrangeros, como podrá constar de los mu-

(a) Cap. recurrat, §. his ita 32. quest. 4. Text. & glos. in cap. ad decorem 5. de instrit. & in cap. eam te 7. de recripi.

(b) Abb. Selv. Carras. Lambertin. Sahagun, & innumerati alii apud Cened. & Barb. in collect. ad dist. cap. eam te, Nical. Garc. de benef. 7. part. cap. 9. ex n. 4. Melch. Jun. in questio. polit. quest. 7. & Me 2. tom. lib. 3. cap. 19.

- 44 * Solo pertenece al Rey componer las Estrangerias.
- 45 * El Estrangero, que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y ha servido en descubrimientos, ó en alteraciones, se puede disimular con él.
- 36 * Los Clerigos, y mugeres estrangeras no se admiten á composicion, ni los que de nuevo se introducen en las Indias, sino los que están radicados en ellas.
- 47 * Los Estrangeros así compuestos no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieron.
- 48 * Los Estrangeros que se hallaren con Encomiendas de Indios, ó casados con Encomenderas, y se hallaren confirmados en ellas en forma especifica, no deben ser molestados.
- 49 * Tambien pasan á las Indias algunos Estrangeros, que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es mas facil la composicion.
- 50 * El Estrangero se debe componer en el lugar donde es conocido, y tiene su caudal.
- 51 * Los hijos de Estrangeros, nacidos en España, son naturales de estos Reynos.
- 52 * Los Portugueses son Estrangeros.
- 53 * El Estrangero no puede vender mercancias al fiado á pagar en Indias, ni puede traer en cabeza agena Oro, Plata, &c.
- 54 * El Estrangero compuesto no debe ser molestado, sino es que pase á otra Provincia.
- 55 * Los Estrangeros compuestos no se pueden venir á la Europa con sus caudales.
- 56 * Solo el Consejo despacha naturalizaciones.
- 57 * Al Estrangero, que se halla en las Indias sin licencia, se remite preso á la Casa de la Contratacion con autos.
- 58 * Al Estrangero no le es licito por sí, ni por interposita persona contratar.
- 59 * Las comisiones para componer Estrangeros comprenden á los que están en Indias; pero no á los que despues entraren.

chos Autores que refieren Cenedo, Barbosa, García, y el grave, y docto Consejero de la Suprema, y General Inquisición Don Juan de Escobar y Corro, en el libro tan celebrado que ha escrito de este argumento (b), y yo volveré á juntar en otro capitulo (c), en que he de tratar de los oficios temporales.

3 Pero sin embargo de esto, todavía se sustentan con graves razones, y fundamentos en muchas Iglesias, Colegios, y Ordenes Militares, y basta para que los tengamos por justos, y convenientes verlos aprobados, y mandados continuar, y practicar por tantos Sumos Pontífices, como latissimamente lo refieren, fundan, y defienden los dichos, y otros muchos Doctores (c).

(a) Cap. 3. & lib. 4. cap. 4. D. Joann. de Escob. de puritate sanguinis per tot.

(b) Doct. apud Cened. & Barbos. sup. & præcipue Didac. Valenz. in defens. Anr. Tolet. Fr. Hierná. Cruce in tract. de stat. doctissim. D. Joann. Escob. del Correo ubi sup. Bobad. in polit. lib. 1. c. 4. Valenz. cons. 34. y 105. Lar. de annu. lib. 2. c. 4. & alii plures apud Me d. c. 19. n. 4.

4 En quanto á lo de la Estrangeria, que es de lo que yo pretendo tratar, casi en todo el Orbe Christiano está recibido por leyes, ó por costumbres de los Beneficios Eclesiásticos, y aun otros oficios temporales, no se puedan dar, ni conferir á los que no fueren naturales, ú originarios del Rey, ó Provincia, donde se sirven. Y aun en muchas partes se requiere, que sean de la Diocesis, ó del mismo lugar donde están sijos y por esto suelen llamar Beneficios patrimoniales, y no admiten á los de fuera, sino es con particular permision, y dispensacion Real, y Letras que llaman De naturaliza.

5 De las quales, y de los exemplares de semejantes exclusiones en Francia, y en otros Reynos, y Naciones, y de las graves causas, y razones que huvo, y hay para introducir las, y continuarlas, y de los fraudes que algunos Estrangeros, especialmente Romanos, suelen hacer, poniendo los beneficios en cabeza supuesta de Españoles, para quedarse ellos con su renta, y provechos, y frustrar, y eludir las Leyes, y Pragmaticas Reales que de esto tratan, se ha escrito tanto, y por tantos Autores (d), que remitiendome á ellos, puedo desembarazarme de la comprobacion de este punto, que le tienen todos por tan constante, que dicen, que aun el Papa no le puede alterar; y que se tendrá por subreptica la gracia, que qualquier Estrangero ganare, sin hacer verdadera mención de su origen, ó Diocesis, y se retendrán las Letras Apostólicas en contrario despachadas, para suplicar de ellas, como lo resuelven en particular Covarrubias, Pereyra, Salcedo, Zeballos, y García (e).

6 Sin que por esto sea visto quitarse algo de la potestad, ó autoridad Pontificia, cuya intencion siempre se presume ser de que cada uno sea proveído segun las leyes de su patria, y en su propia patria, como lo notan bien Juan Nicolao, y el doctísimo Valenzuela, que refiere otros muchos (f), siguiendo en esto los principios, y documentos del derecho natural, y canónico, que recibe sus fuerzas de la Sede Apostólica, y tan repetidamente aconseja, y dispone, que para los Obispos, Prebendas, y qualesquier otros Beneficios Eclesiásticos sean buscados, y elegidos Clerigos naturales, y provinciales, y que salva conciencia no se puede hacer lo contrario (g).

7 Cuyas pisadas han seguido, y mandado guardar, y executar muchas leyes del derecho civil, que copiosamente junta Guillermo Bene-

dicto (h). Y en el de nuestra España tenemos una Ley de Partida, que dice (i), Deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los oviere, á tales que sean para ellos; é sino de los otros que sean de aquel Obispado. Y otras, aun mejores, y mas expresas del ordenamiento, y nueva Recopilacion, que refieren las justas causas, y razones que ha havido en España para introducir esto, y ponen por prefacio, ó proemio, que lo mismo practican en otros Reynos (k). Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ó en la mayor parte de ellos se usa, y guarda invariablemente de tiempo inmemorial acá, que los Naturales de cada un Reyno, y Provincia, hayan las Iglesias, y Beneficios de ellas, &c.

* Ram. Val. Por las Leyes de Indias está mandado, que ningun Estrangero pueda pasar á las Indias, ni contratar en ellas, por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimento de las mercancias, y demás bienes aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y en la misma pena incurren, si estando en las Indias comerciaren con España; y en la misma pena incurren los Españoles que trataren, como interpositas personas de Estrangeros. L. 1. tit. 27. lib. 9. Recop. *

8 Y en fuerza de estas razones, y decisiones infieren bien muchos de los Autores citados, y otros que irémos citando, que aun en las donde no hay ley, privilegio, ó costumbre de dar precisamente las prebendas, ó beneficios á Naturales, Regnicolas, ú Originarios, deben todavía aquellos á quienes tocan sus provisiones, presentaciones, y colaciones, atender siempre mucho, que en igualdad de meritos, y aun dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necesaria, sean preferidos los naturales á los Estrangeros, y advenedizos, como despues de Covarrubias, y Soto, lo dicen Azevedo, Zerola, Perez de Lara, y otros infinitos, que refieren Zevallos, Valenzuela, Barbosa, y Acuña (l).

9 Y aun hay otros muchos textos, y Autores que distinguiendo en quanto á esto los Oficios Seculares de los Beneficios Eclesiásticos, desean, y piden sean preferidos, y proveídos para estos, no solo los que son del mismo Reyno, sino aun los que son del mismo lugar donde se sirven los beneficios. Y que para los Obispos se eche mano, y haga eleccion, siempre que se pueda, de los Prebendados, que en la misma Iglesia que vaca huvieren servido loablemente, y para los Arzobispos de los sufragáneos: dando por razon, que siempre han sido prohibidos, y odiosos los gobiernos, y judi-

(d) Covarr. in pract. cap. 35. Borrel. de prestan. Reg. Cathol. cap. 51. & innumerati alii apud Nicol. Garc. dist. c. 9. Ramir. de lege Regia, §. 26. num. 64. & §. 30. num. 55. Zevall. de violenti. 1. p. glos. 8. & in pract. q. 693. num. 33. D. Valenz. consil. 32. ex n. 79. & cons. 105. ex n. 87. & Me omnino videndum, d. c. 19. n. 5. & seqq.

(e) Covarr. d. c. 35. n. 6. & c. 36. n. 3. Pereyr. de manu Reg. prelod. 2. n. 24. Salzed. ad prax. Bern. c. 54. n. 17. Zevall. d. glos. 8. n. 6. & seqq. Nicol. Garcia d. c. 9. ex n. 16.

(f) Joan. Nic. de jur. patron. n. 198. Valenz. d. cons. 105. n. 94. volum. 2.

(g) Cap. Metropolitano, c. dictum, cum aliis, dist. 63. cap. bone de post. prelat. cap. fin. de Cleric. Peregr. cum innumerati alii apud Sotum de jur. & jure, lib. 3. q. 96. ar-

tic. 2. Zapat. de just. distribut. 2. p. c. 5. n. 4. Garc. d. c. 9. ex n. 16. & Me d. c. 19. n. 12. & 13.

(h) L. in Ecclesiis, C. de Episc. & Cler. l. verum, C. de incolis, lib. 10. laté Benedict. verb. & uxorem el. n. 482. & seqq.

(i) L. 3. tit. 15. part. 1.

(k) L. 18. tit. 3. l. 8. l. 22. tit. 2. l. 1. ordin. l. 14. tit. 2. lib. 1. Recop. Castell.

(l) Covarr. & Soto, ubi sup. d. l. 14. Recop. Zerol. verb. Beneficium, vers. Secundo debent. Larr. de univ. lib. 2. c. 3. n. 19. Zevall. in pract. q. 678. n. 35. Valenz. cons. 34. ex n. 79. & cons. 105. ex n. 87. Barbos. in remis. ad Trid. sess. 24. de Reform. c. 18. n. 141. Acuña. in notis ad decret. pag. 545. & 594. Ego d. c. 19. ex n. 15. P. Aven. Thes. Ind. tom. 1. l. 1. n. 63. *

caturas de hombres estrañeros, y advenedizos, y notorios los daños que se han recrecido de introducirlos en semejantes ocupaciones (m).

10 A los quales añado dos célebres glosas, que tocando este mismo punto, resuelven, que quando se elige Prelado para una Iglesia de entre los Prebendados de ella, basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, se debe buscar, y elegir el mejor, confirmandolo con el exemplo del Tutor, en quien se contentan las leyes con suficiencia bastante, si se nombra de vecinos del mismo lugar donde habita el pupilo; pero si es nombrado, y traído de otra Ciudad, requieren precisamente que sea de grandes ventajas (n).

11 A esto miró otra insigne doctrina de Baldo (o), que enseña, que esta prelación de los naturales se ha de considerar como bebida por congruencia, y honestidad; aun donde no hay ley, ni precepto que la ordene, y precise; y que aunque sea verdad que en este caso no se les deba de mera justicia, porque no tienen derecho adquirido, basta que se les deba de congruencia, honestidad, y buena razon; pero que tampoco se pueda decir que se les concede de mera gracia, que es como si dixera con el otro Jurisconsulto (p), que no se les hace tanto beneficio quando se les concede, como injuria, y agravio quando se les deniega.

12 Siendo, pues, esto así, y practicandose en casi toda la Christianidad; bien podemos atrevernos á decir, que con mas fuerza, y razon es justo, y conveniente que se observe, y practique en los Obispos, Prebendados, y Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estar erigidos, ni instruidos, los Reyes Católicos comenzaron á prevenir, que fuesen Patrimoniales, como los de la Santa Iglesia de Palencia en España, según consta de las pacciones, y capitulaciones, que hicieron, y sentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales hace relacion Antonio de Herrera, y Yo menciono en otro capítulo (q). Y el que á este toca, dice así: Que los Beneficios que vacasen, ó se proveyesen, despues de esta primera vez, se diesen á hijos legítimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, y no á hijos de Indios, hasta que el Rey, ó sus sucesores otra cosa determinasen, y que fuesen por suficiencia, procediendo por oposición, y examen, como en el Obispado de Palencia.

13 Las quales palabras se insertaron despues en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales, que se fueron fundando en este tenor. Pero

queremos, y estatuímos, que los beneficios, que en las dichas Iglesias se crearen, ó por qualquier camino fueren vacando de los ya creados, se provean precisamente en hijos patrimoniales, descendientes de vecinos, y pobladores Españoles; que huvieren pasado, ó por lo de adelante pasaren de España á habitar, y morar en estas Provincias.

14 Esto mismo se fue en los tiempos siguientes, mandando, y repitiendo por muchas cédulas, capitulos, instrucciones de Virreyes, y otras provisiones, y ordenanzas, que se hallan en el primero, y segundo tomo de las impresadas (r), principalmente por las de 17. de Noviembre del año de 1593. y de 25. de Mayo de 1596. renovadas por otras de 28. de Agosto de 1602. y de 9. de Julio de 1604.

15 Y basta por todas las ordenanzas del Consejo Real de las Indias del año 1571. cuyas son las palabras siguientes: „Los del nuestro Consejo de las Indias, ó las personas, á cuyo cargo sea la provision, y nombramiento de personas para los oficios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre en la provision de ellas á las personas benemeritas, y suficientes, que para ellos en aquellas partes huvieren, ó que en ellas nos huvieren servido, ó sirvieren, así en pacificar la tierra, poblarla, y enoblecera, como en convertir, y doctrinar los Naturales de ella. * L. 30. y 32. tit. 2. lib. 2. Recop. * Vease el capítulo 8. del libro III. de esta Política. *

16 No lo dixo menos expresamente la Cédula Real del año de 1609. que dió la ultima forma en la provision de los Beneficios, y queda ya inserta, y glosada en el capítulo 15. de este libro en la parte que dice: *Escojan los Arzobispos, y Obispos tres los mas dignos para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, á los demás oportores nacidos en estos Reynos, &c. * L. 24. tit. 6. lib. 1. y que sepan la lengua. **

17 A esto miran tambien otras innumerables cédulas, que mandan, que los Virreyes, y Prelados de las Indias embien todos los años al Real Consejo de ellas relaciones, é informaciones de los naturales de aquellas Provincias, para que competentemente sean proveídos, y premiados en los oficios, y beneficios de las mismas, conforme á sus meritos, y servicios, sin que tengan necesidad de venir á España, para pretenderlos, y conseguirlos, las quales cédulas se

po-

(m) *Dict. in Ecclesiis, Cod. de Episcop. & Cler. c. hortamur 71. dist. c. 1. dist. 23. c. Metropolitanano, & seq. dist. 63. c. peregrina, & seqq. 3. q. 6. c. fundamenta, § digna, de elect. lib. 6. d. c. bonae memoriae, de postal. Præl. cum aliis ap. Zoval. & Valenz. sup. Acufiam. in c. Presbyteri 24. dist. n. 2. & in cap. nemine dist. n. 8. Garc. *dict. c. 9. n. 570. & Me omnino vidend. d. c. 19. ex n. 16.**

(n) *Gloss. d. c. 1. dist. 23. in c. licet verbor. pastantior, 8. q. 1. ex l. Divus, ff. de tut. & curat. & generalit. §. penult. ubi gloss. verb. Sufficientibus, ff. de Decurion.*

(o) Baldo *dict. cap. bona, num. 6.*

(p) *L. 1. §. permittitur, ff. de aqua quod. ubi gloss. & Bartol. cum aliis apud Roman. cons. 22. Cravet. cons. 1701. n. 28. volum. 4. Bern. Laur. de potestat. Regia, c. 18. n. 21.*

(q) *Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. Ego sup. hoc lib. c. 2.*

(r) *Sched. 1. tom. pag. 274. & 317. * L. 24. 29. 31. tit. 6. lib. 1. Recop.*

podrán ver en el primer tomo de las impresadas (s).

18 Y todas se fundan en la eficaz razon, y consideracion, de que pues estos naturales de las Indias, y sus Progenitores las pueblan, habitan, y defienden, y con su sangre, sudor, y trabajos las descubrieron, conquistaron, y pacificaron, no deben preferirles en las honras, y comodidades de ellas los estraños, y advenedizos; porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, y distribucion de los premios por duro, y cruel, y totalmente contrario á las reglas jurídicas, y de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho, y probado para otros intentos (t).

19 Lo esfuerza una notable cédula, cuyas palabras insertaré á la letra en otro lugar (u), la qual, con ser cosa tan deseada, y encargada, que los tesoros, y riquezas de las Indias se traygan á España, todavia encarga á los Prelados de ellas, que amonesten á los de sus pueblos, que las limosnas, y demás obras pias que pretendieren hacer en vida, ó en muerte, las hagan, y funden en las partes, y lugares donde Dios les permitió adquirir, y juntar los dineros, y haciendas de que quieren hacerlas.

20 Y conformandose en la mucha justificacion, que tiene en si lo que voy diciendo, y queriendo de lo mal que se cumple, y executa lo que cerca de ello está proveído, es digno de leerse lo que escribe el Padre Josef de Acosta (x), y aun mas apretadamente Fr. Juan Zapata, diciendo, y representando la mucha pobreza, y desventura á que han venido por esta causa muchos hijos, y nietos de los mas benemeritos, y antiguos Conquistadores, y Pobladores, y las tristes voces con que manifiestan el desconuelo, y dolor que les causa verse en sus propias tierras, olvidados, y necesitados, quando los de otras disfrutan, y gozan lo grueso, y honroso de ellas.

21 Lo mismo dice el Licenciado Antonio de Leon (y), añadiendo, que los naturales de las Indias en los bienes, y emolumentos de ellas, deben ser tenidos por hijos legítimos, y ocupar el primer lugar, y los estraños por adoptivos, ó legítimados, cuya gracia nunca se puede estender en perjuicio de los legítimos.

22 Sobre esto, y pedir entero, y debido cumplimiento, de lo que cerca de ello está dispuesto, escribieron, é imprimieron largos memoriales para el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de las Indias el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que vino á la Corte por Procurador general del Perú, y volvió proveído por Oidor de la Au-

diencia del Nuevo Reyno de Granada, donde murió; y otro mas dilatado Don Luis de Betancur y Figueroa, que hoy es meritisimo Inquisidor del mismo Perú; y ultimamente el Doctor Don Sebastián de Sandóval, dignisimo Oidor de la Audiencia de Panamá. Y el Doctor Don Velasco de Conteras Valverde, no menos digno Maestrre-Escuela de la Santa Iglesia del Cuzco, y Governador, y Vicario general de aquel Obispado, cuya nobleza, virtud, y letras le llaman ya á tener en propiedad uno de los mayores.

23 La propia quexa se hallará bien representada en los doctos escritos del P. M. Fr. Gaspar de Villarroel, insigne Predicador, y ya por sus letras, y meritos, Obispo de Chile (z), ponderando para fundarla algunos buenos lugares de la Sagrada Escritura, y otro de Tito Livio, en que refiere, que la plebe Romana pedia que, ó se guardase la ley que se havia rogado, y promulgado, para que los Tribunos de ella tuviesen potestad consular; ó se abrogase del todo, si nunca se havia de executar: porque menos afrenta les harian con la iniquidad del dethero, que con despreciarlos de hecho, teniendolos por indignos de gozar de esa honra, y autoridad.

24 Novisimamente, con graves, y elegantés palabras la ha vuelto á representar el Doctor D. Pedro de Ortega Sotomayor, Catedrático de Prima de Teologia, Maestrre-Escuela, y Arcediano de Lima, y al presente meritisimo Obispo de la Santa Iglesia de Truxillo, y promovido á la de Arequipa (a), lamentandose en nombre de los Criollos, que por muchos meritos que tuviesen no les tocaba un hueso roído.

25 Y volviendo á nuestro proposito, á las razones que se han ponderado en favor de la prelación de los naturales, se pueden añadir las siguientes: La primera, que se puede probablemente entender, que serán mas aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor que tendrán á la tierra, y patria donde nacieron, como en semejantes casos lo insinúa una buena ley de Partida, y latamente Eduardo Westono (b), y en los individuales del nuestro Acosta, y Zapata (c), mostrando, como los estraños, porque no aman las Indias, ni piensan perseverar en ellas, solo tratan de disfrutarlas, y ponderando un lugar de Santo Tomás (d), en que enseña, que debe ser antepuesto el originario de una Iglesia en el gobierno de ella, aunque se hallen otros, que absolutamente se pueda decir, que son mas dignos, porque en el mayor amor que la tendrá por razon del origen les lleva ventajas.

La

(s) *Sched. 1. tom. pag. 373. * L. 53. tit. 7. lib. 1. Recopil. **

(t) *L. Præter, Cod. de servitut. & aqua, Casiod. lib. 1. epist. 34. Marqués in gubernar. Christ. lib. 1. cap. 20. cum aliis que dixi sup. lib. 3. c. 1. a. & 7.*

(u) *Infrá lib. 5. cap. 7.*

(x) *Acosta de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 11. pag. 318. Zapata de instit. distrib. 3. p. cap. fin. n. 6.*

(y) *Leon de confirm. Real. 1. p. c. 22. n. 22.*

(z) *D. Fr. Gasp. Villart. in epist. dedicat. del 1. tomo de*

sus Sermones, & sup. lib. Jud. pag. 628. ex Deuter. 28. 43. D. Paul. ad Rom. 15. 20. Tit. Livio decad. 1. lib. 4.

(a) *D. Petr. Ortega in eleganti censura, ad lib. Reverendis. Parris Fr. D. Alfons. Briceñ. nunc meritisimi Episcopi Nicaraguensi, sup. Scotum.*

(b) *L. 1. tit. 11. p. 2. Weston: in theat. vitæ civil. lib. 3. c. 19. n. 6.*

(c) *Acosta *dict. lib. 3. cap. 15. Zapata ubi sup. c. 8. n. 4.**

(d) *Div. Thom. Rebell. L. 2. & alii apud Zapat. sup. * P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 1. tit. 1. n. 67. **

26 La segunda, por la pericia del Idioma, ó lengua, que hablan los Indios de la misma tierra; la qual mamanan en la leche los nacidos en ella, y la aprenden tarde, y mal los que vienen de fuera; y es tan necesaria en Preclados, y Beneficiados, como lo dá á entender el Apostol San Pablo, y lo dexo dicho en otros lugares (e), d los quales añado el del Profeta Ezequiel (f), que entre otras amenazas, que en nombre de Dios hace á su pueblo de Israel, una de las mayores es, que le embiará á tierras, y pueblos de lenguas no conocidas, y cuyas palabras no pueda alcanzar, ni entender.

27 La tercera es, que como dicen Antonio de Leon, y Fr. Juan Zapata (g), los Criollos pocas veces consiguen en España premio alguno por sus estudios, meritos, y servicios; y si tambien se sintiesen privados de los que pueden esperar en sus tierras, y que se los ocupaban los que van de otras, podrian venir á caer en tal genero de desesperacion, que abortciesen la virtud, y los estudios, pues pocos hay que los sigan, sin esperanza de alcanzar por ellos alguna honra, premio, y utilidad; siendo tan cierto, como vulgar, lo que dicen Cicero, Casiodoro, Ovidio, y otros infinitos (h), que estas son las cosas que los engendran, alientan, y sustentan.

28 Y en quanto á lo que se requiere para que uno se pueda llamar propia, y verdaderamente natural, originario, ó domiciliario de las Indias, ó de otras Provincias, para poder tener en ellas oficios, y beneficios, ó para poder habitar, tratar, y contratar en las mismas Indias, como, y en qué tiempo se adquiere esto? Y que no basta que un extranjero tenga la Carta Real, que llaman de naturaleza, para conseguirlo, sino es que en la misma se halle especialmente dispensado, y habilitado para todo lo referido: se podrá ver lo que dixen en otro capitulo, en que trato, si las Encomiendas de Indios se pueden dar á extranjeros (i), y lo decidido, y resuelto en esta materia, por las leyes del derecho comun, y del Reyno, Rebufo, Claperio, Acevedo, Garcia, y Carleval, y otros muchos que ellos refieren (k).

* *Ram. Val.* El extranjero que huviere vivido en estos Reynos, ó en las Indias veinte años continuos, los diez de ellos teniendo casa, bienes, raices, y estando casado con natural, ó hija de extranjero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias, goza de naturaleza, y para que la gocen han de acudir al Consejo, donde se ha de declarar que concurren en ellos las dichas circunstancias; y los vecinos de San Lucar, Cadiz, y demás partes de España pueden acudir á la Casa de la Contratacion á hacer sus informaciones, ó ante los Gobernadores, y están obligados á hacer inventario de

sus bienes, y han de tener 40. ducados de bienes raices. * *L. 32. tit. 27. lib. 9. Recop.*

29 Lo qual estos dias me fue de provecho, y se estudió, y ventió con particular cuidado, con ocasion de las Represalias que se mandaron hacer en España de bienes de Franceses, por causa de sus injustas, y repetidas hostilidades: siendo Abogados, por parte de los Franceses, el Licenciado Don Diego Almirano; y por la del Real Fisco, el Doctor Don Juan Osorio de Guadalaxara; insiguen ambos en letras, y en calidad, y dignos de las mayores ocupaciones á que van ascendiendo.

30 Y de derecho municipal de nuestras Indias está dispuesto, por cédula de 14. de Julio de 1561. y de 22. de Febrero de 1562. *Que los Estrangeros que residieren en España, ó en las Indias, diez años con casa, y bienes de asiento, y estuvieren casados con mugeres naturales de ellos, ó de las dichas Indias, sean habidos por naturales de ellas.* Aunque para lo que es poder tratar, contratar, y comerciar en ellas, hay otras cédulas mas nuevas, de 2. de Octubre del año de 1608. y de 11. de Octubre del de 1618. y de 7. de Junio de 1620. en que se añade, que la habitacion ha de ser de veinte años: *Los diez con casa, y bienes raices, hasta en cantidad de quatro mil ducados, de que ha de constar por escrituras autenticas, y no por informaciones, y que no puedan tratar mas de cosas caudales, y no de Estrangeros.* * *L. 31. tit. 27. lib. 9. Recop.* En el año de 1728. huvo un pleyto muy reñido en el Consejo sobre estas naturalezas, y se mandaron guardar estas leyes por sentencia consultada con su Magestad. *

31 Lo que he visto dudar algunas veces es, si los Navarros, y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, y Leon, y particularmente de nuestras Indias, ó por Estrangeros, para poder tener, ó no tener los oficios, y beneficios de ellas. Y parece que los debemos contar en la clase de Estrangeros, como á los Portugueses, Italianos, Flamencos, y otros, cuyas Provincias no están unidas á los dichos Reynos de Castilla, y Leon, y las Indias accesoriamente, sino con igual Principado, y conservando sus leyes, y fueros con que se gobernaban antes de su union, y agregacion, segun lo que cerca de este punto tengo dicho mas largamente en otro lugar (l).

32 De esta opinion hallo haver sido Diego Perez (m), diciendo que son Estraños, por palabras expresas, y que así se declaró en las Cortes de Segovia del año de 1532. en la pericion 42. y que él vió privar al Maestro Martin Vicente de un Canonicato, que havia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, solo por haverse hallado, que era Catalán, natural de Tarragona.

lib. 2. cap. 3. & Simanc. lib. 9. de Rep. cap. 10.

(i) *Supr. lib. 3. cap. 11.*
(k) *L. 19. & 20. tit. 3. lib. 1. Recopil. ubi Aceved. Rebut. ad leg. Gall. tit. de lic. naturalis. Claper. alleg. Fiscal. 1. & 2. Garc. de Benef. 7. part. cap. 9. Carlev. de Juridicis. disp. 2. q. 1. & 2.*

(l) *Ego 1. tom. lib. 3. cap. 1. n. 46.*
(m) *Didac. Per. ad l. 18. tit. 3. lib. 1. ordin. pag. 8.*

(e) *D. Paul. 5. Corint. 14. Ego supr. hoc libro.*

(f) *Ezech. c. 3.*

(g) *Leon supr. 1. par. cap. 15. num. 35. Zapat. ubi supr. 2. p. cap. 6. num. 21. & cap. 7. n. 8. vide verba apud Me d. c. 10. n. 38.*

(h) *Cicero. 1. Tusculan. Ovid. 2. de Ponto, Casiodor. & plurimi alii apud Me dict. cap. 19. num. 39. & seqq. & dixi latè supr. lib. 3. cap. 1. 3. & 30. Mastril. de Magistr.*

na. Y este mismo caso refiere Acevedo (n), añadiendo, que él conoció á este maestro.

33 No vá lexos de la misma opinion Burgos de Paz (o), en quanto enseña que los originarios, y naturales del Reyno de Aragón, son tenidos por estraños, ó alienigenas, por lo que toca á los beneficios de los Reynos de Castilla, y Leon, y que lo mismo se debiera decir de los Navarros, pero que estos se admiten, por hallarse dispensados, y conaturalizados por una cédula de 28. de Abril del año de 1553. y que así se declaró en la Real Chancilleria de Valladolid en las causas de Pedro de Lusar, y Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien signen Olano, y Salcedo (p). Y en quanto á los Navarros hallo que está aprobada la dicha permission para los Beneficios de las Indias por cédula de la misma data que la citada, y por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallarán en el primer tomo de las impresas (q). Y esto es lo que practicamos, como demás de los Autores citados lo testifica Don Tomás Carleval, meritisimo Consejero de Santa Clara de Napoles (r).

34 Pero en los Aragoneses no he hallado permission semejante, antes leo en la historia de Gomara (s), que la Señora Reyna Católica Doña Isabél favoreció, y asistió mas al descubrimiento, y conquista de las Indias que el Rey Católico Don Fernando su marido. Y esto lo colige, de que en las insignias, y armas que concedió á Colón, le mandó que pudiese por Orla esta letra: *Por Castilla, y por Leon Nuevo-Mundo balló Colón,* y tambien, porque no consentia pasar á ellas, sino á Castellanos; y si algun Aragonés allá iba, era con su licencia, y expreso mandamiento.

35 En propios terminos, tratando de los Aragoneses, los tiene por Estrangeros para todo lo tocante á las Indias, y pasar, y estrá, y comerciar en ellas Juan de Hevia Bolaños (t). Aunque Yo nunca ví que esto último se executase, ni que sobre ello se le moviese pleyto á ningun Aragonés, ó le obligasen á componerse por Estrangero. Antes, como el dicho Señor Rey Don Fernando era Aragonés, muchos de aquel Reyno pasaron desde su tiempo, y cada día pasan á las Indias con cargos, y oficios muy honrosos, sin licencia, ni dispensacion particular de Estrangeria; y esta costumbre, parece que ya pasó en fuerza de ley: porque hallo una notable cédula de tres de Enero de 1596. en la qual se manda que no se proceda contra los de las Islas de Mallorca, y Menorca, como contra Estrangeros, y dá por razon: *Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragón.*

36 Y tratandose estos dias de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mia, y al cabo determiné.

(n) *Aceved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(o) *Burg. de Paz in l. 3. Taur. n. 451. fol. 125.*

(p) *Olano. in antinom. in prefat. n. 20. Salced. ad prax. Bernard. cap. 54. n. 24.*

(q) *Sched. 1. tom. pag. 174. & 175. * L. 32. tit. 6. lib. 1. y l. 28. tit. 27. lib. 9. Recop. Escalon Gazoph. cap. 39. n. 10. p. 1.*

(r) *D. Carlev. d. disp. 2. n. 99.*

minó el Consejo que en quanto al poder pasar los Aragoneses á las Indias, residir, tratar, y contratar en ellas, no se inovase cosa alguna. Y que el privilegio concedido á los Navarros, para poder tener en las mismas Prebendas, y Beneficios Eclesiásticos, se quedase dentro de los terminos en que habla, de manera, que en las Indias se guardase en esto lo que se guarda, y practica en los Reynos de Castilla, y Leon, por cuyas leyes ellos se gobiernan en todo lo que no las tienen particulares, ó municipales, como lo diremos en otro lugar (u).

37 No obsta, que todos estos Reynos se hallen unidos, y constituyin hoy una como Monarquía, por donde parece, que importa poco que todos los Vasallos de ellos se igualen, ó por mejor decir, que no se pueden tener por Estrangeros, ni peregrinos los que están debaxo del dominio de un mismo Rey, como en otro semejante caso lo dice Camilo Borrelo (x). Porque lo mas cierto es, que tambien en este caso los Reynos se han de regir, y gobernar, como si el Rey que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno de ellos, como lo enseñan, y prueban bien Soto, Suarez, y Salas, elegantemente Patricio (y), añadiendo, que para que de los vasallos de uno de estos Reynos se pueda echar mano para el gobierno de otro de ellos, es necesario que no se hallen en él personas idóneas, y suficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en su tierra buenos lebreres, los busca, y compra con mucha diligencia, y grandes expensas en Epiro, ó Lacedemonia.

38 Pero ya hoy, quando esto se imprime, cesan en quanto á los Aragoneses todas disputas, pues el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. que Dios guarde, se ha servido de concederles, que aun en todos sus Consejos, Audiencias, y Tribunales de Castilla, y de las Indias, haya de haver precisamente por lo menos un Ministro que sea natural de aquel Reyno, y así se ha puesto en execucion, con que parece quedán habilitados para todos los demás cargos, negociaciones, y contrataciones, quando aun de antes no lo estravieren.

* *Ram. Val.* Están declarados por naturales de estos Reynos, no solo los Navarros, sino los Valencianos, Catalanes, Aragoneses, Mallorquines, y los demás de aquellas Islas. *L. 28. tit. 27. lib. 9. Recop.*

* Y ultimamente en 29. de Junio de 1707. su Magestad derogó los fueros de los Aragoneses, y Valencianos, y los reduxo á las mismas leyes, usos, y costumbres de Castilla, y se despacharon cédulas á las Indias.

39 * El Estrangero que lleva licencia para comerciar en las Indias, no puede pasar de los Puertos, sino que allí debe vender las mercancias.

Y

cias

(s) *Gom. hist. Ind. fol. 12.*

(t) *Hevia in labyrinth. commerc. 1. p. c. 1. n. 37. pag. 14.*

(u) *Infr. lib. 5. c. 16.*

(x) *Borrelo. de Magistr. edit. lib. 1. c. 5. n. 25.*

(y) *Sot. de just. & jur. lib. 1. q. 1. artic. 2. vers. At vero Regna. Suar. de Legib. lib. 1. c. 7. n. 4. Sal. ibid. 490. tract. 14. sect. 8. n. 49. Patric. lib. 3. de Regno tit. 13. vide ejus verba ap. Me d. e. 19. n. finali.*

ciás que llevare. *L. 4. y 5. tit. 27. lib. 9. Recopil.*

40 * Los que en las Indias, y Puertos de ellas comerciaren con Estrangeros, tienen pena de la vida, y perdimiento de bienes, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador. *L. 8. tit. 13. lib. 3. y l. 7. tit. 27. lib. 9. Recop.*

41 * Está permitido que los Oficiales mecánicos Estrangeros se mantengan en las Indias, con tal que no comercien. *L. 10. tit. 27. lib. 9. Recop.*

42 * En España, aun quando se rompe guerra con alguna Nación, y se manda que salgan, se reservan los Oficiales mecánicos, como se expresó en el rompimiento de guerra con el Emperador, y sus Aliados, que lo trae Salcedo de Contrav. *c. 32. Céd. 27. n. 3.*

43 * Al Estrangero en las Indias no le vale la exención de ser Soldado, Marinero, ó Artillero: sino que debe ser expellido. *L. 11. tit. 27. lib. 9. Recop.*

44 * Alguna vez su Magestad los admite á composicion; pero esto está prohibido á los Virreyes, y demás Gobernadores. *L. 12. tit. 27. lib. 9. Recop.*

45 * El Estrangero que se introduxo en las Indias, se casó en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, ó en alteraciones, se puede disimular con él. *L. 13. ibid.*

46 * Esta composicion no se estiende á Clerigos, ni mugeres estrangeras, ni con los que de nuevo se introducen en las Indias, sino con los que estuviere ya arraygados en ellas. *L. 16. y 18. tit. 27. lib. 9. Recop.*

47 * Los Estrangeros, así compuestos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias donde estuviere. *L. 20. y 21. tit. 27. lib. 9. Recop.*

48 * Los Estrangeros que se hallaren con Encomiendas de Indios que se les suelen conceder por algun gran servicio que hicieron á la Corona, ó si se huvieren casado con Encomendera, y se les huviere confirmado la Encomienda en forma específica, no deben ser molestados. *L. 22. tit. 27. lib. 9. Recop.*

49 * Tambien pasan á las Indias algunos Estrangeros que están naturalizados en estos Reynos, y con estos es mas fácil la composicion. *L. 23. tit. 27. lib. 9. Recop.*

50 * Algunas veces los Estrangeros para componerse se van á otros lugares donde no son co-

nocidos, ni se sabe el caudal que tienen, y así se componen en menores cantidades; y está prevenido que cada uno se componga en el lugar de su residencia. *L. 24. tit. 27. lib. 9. Recop.*

51 * Los hijos de Estrangeros nacidos en España, son naturales de estos Reynos. *L. 27. tit. 27. lib. 9. Recop.* y en un pleyto muy referido que ha havido este año de 1728 se declaró por sentencia, consultada con su Magestad, que se debe guardar literalmente esta ley. Despues del Consulado de Cadiz, y Sevilla ha intentado por la via reservada contra la executoria, y la resolusion de su Magestad se pondrá al fin de este libro 4.

52 * Los Portugueses han intentado introducirse en el comercio de Filipinas, con la ocasion de hallarse en la India Oriental; pero siempre se les ha prohibido, porque son verdaderamente Estrangeros. *L. 29. tit. 27. lib. 9.*

53 * Ningun Estrangero puede vender mercaderías al fiado á pagar en Indias, ni de las Indias se puede traer Oro, Plata, Perlas, ni otra cosa en cabeza de Estrangero; y si lo contrario se executa, se comisa, y se aplica por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador. *L. 30. tit. 27. lib. 9. Recop.*

54 * El Estrangero que se compuso una vez, no puede ser molestado despues; pero regularmente, los que se componen en Indias, son particularmente para una Provincia, y no pueden pasar á otra á comerciar. *L. 19. tit. 27. lib. 9. Recop.*

55 * Suelen los Estrangeras querer venirse con sus caudales á la Europa, y los Jueces inferiores les dan licencia para venirse, y esto se les prohíbe, y se reserva la determinacion á la Real Audiencia del distrito, á quien se encarga que haga justicia. *L. 26. tit. 27. lib. 9. Recop.*

56 * Solo el Consejo de las Indias tiene facultad para despachar naturalezas para contratar en las Indias. *L. 33. 34. tit. 27. lib. 9. Recop.*

57 * A qualquier Estrangero que se halle en las Indias sin licencia, se le debe remitir preso con sus bienes á la Casa de la Contratacion, y dar cuenta con autos al Consejo. *L. 25. tit. 27. lib. 9. Recop.*

58 * Finalmente al Estrangero, no le es lícito tratar, ni contratar en las Indias por sí, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de los bienes que comerciare, y que tuviere, así el Estrangero, como la persona interposita, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador. *L. 1. y 7. tit. 27. lib. 9. Recop.*

CAPITULO XX.

SI SE PUEDEN DAR ORDENES, Y BENEFICIOS CURADOS de Indios á Indios, y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad, y en la de otros para este efecto.

SUMARIO.

MESTIZOS.

1 Introducción á la question, si se pueden dar Ordenes, y Curatos á los Indios, y Mestizos.

2 Aunque se prohibe esto respecto de los Indios, á

Mestizos, se entiende en los ilegítimos.

3 En las erecciones de las Iglesias se previene, que no se den Ordenes, ni Beneficios á los Indios.

4 Explicase el Concilio Limense sobre este punto.

5 Refiérese una cédula, en que se manda que no se den

den Ordenes á los Mestizos, y n. 6.

6 Estos Mestizos se entienden hijos de Español, é India, ó de Indio, y Española, y no se estiende á los que son hijos de Español, y Mestiza, ó de Mestizo, y Española, que llaman Quarterones.

7 En el Perú se fueron admitiendo á Ordenes Sacros los Mestizos que sabian bien la lengua, los mas Ordenados ad titulum Indorum, y n. 8.

8 Y se fue estragando esto de suerte, que hubo quejas de que se ordenaban muchos Mestizos.

9 Sin reparar que eran espurios, ó ilegítimos, lo que se prohibió por el Consejo, arreglandose al derecho canónico.

10 Por qué necesitan de dispensacion Pontificia.

11 En España los Nuncios de su Santidad tienen facultad para estas dispensas, *ibid.* Refiérese un caso de un ilegítimo Racionero de Durango.

12 La dispensa del Papa, si no se le refirió que era espurio, es nulla, como sobreptica.

13 El Rey les dispensa la ilegítimidad para beverencias, honores, y oficios seculares, *ibid.*

14 Estas dispensas son de estrecha naturaleza, y no admiten extension, *ibid.*

15 La costumbre en estas materias tiene fuerza.

16 Y por qué se autorizan estos actos por la gravedad de los sujetos que los exercen, y n. 15.

17 Bula en que se concede á los Arzobispos, y Obispos dispensar con los Mestizos ilegítimos con derogacion del Concilio de Trento, y demás Cánones, *ibid.*

18 Aunque la dispensa para Ordenes no comprehende beneficios, esta la contiene virtualmente.

19 Otra Bula de San Pio V. en que virtualmente se concede lo mismo.

20 Con estas Bulas se comenzó á introducir la dispensa.

1 **E**ntre los naturales de Indias, á quienes se deben en primer lugar los beneficios de ellas, como lo dexó dicho en el capitulo pasado, se podrian, y deberian contar tambien los Indios, y Mestizos, si el derecho que por este titulo del origen, y naturaleza tienen adquirido no le perdiesen por ser viciosos, ó viciados, y de malas costumbres, ó espurios, é ilegítimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta, Zapata, y Don Manuel Sarmiento, y Yo lo tengo tocado en otro lugar (a).

2 Porque aunque en algunas cédulas Reales, que allí cito, se prohibe que los ordenen, eso se entiende de los ilegítimos, incapaces, ó male meritos. Pero en los habiles, y capaces no hay razon por donde se excluyan (b).

3 Y así en las primeras capitulaciones que dixen en el capitulo antecedente haverse hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyeron del todo los Indios, sus hijos, y descendientes de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiendose ser recién convertidos, Tom. II.

19 Esta observancia tien: fuerza de ley.

20 Este genero de Reckorias no necesitan de dispensa, por ser amovibles ad nutum.

21 Las Capellanías amovibles ad nutum se pueden dar á ilegítimos, y espurios, y aun en las mismas Iglesias donde están sus padres, y n. 21.

22 Los Obispos pueden dispensar con ilegítimos en Ordenes menores Beneficios simples. Canonicatos de Iglesias Colegiales, y aun de Catedrales.

23 Hay Autores que conceden á los Obispos la facultad de dispensar en ilegítimos para ordenes mayores, y Beneficios curados con necesidad.

24 Y el Cabildo Sedevacante, *ibid.*

25 Para dispensar en virtud de Bula se ha de tener noticia de ella, y ánimo de practicarla.

26 La Bula de San Pio V. se ha entendido en irregularidades causadas por delito.

27 La Capellanía, ó Beneficio concedido ad nutum se regula por perpetuo, porque sin causa no se puede quitar, *ibid.*

28 El Autor aconseja que se pida al Pontífice revocacion de estas Bulas.

29 Motivos que hay para ello.

30 La facultad data ad homine se consume con el primer acto, esto cesa si el acto es nulo.

31 La clausula en que se grava la conciencia al delegado, importa libre voluntad.

32 Los Vicarios de los Obispos tienen esta misma facultad.

33 * En México hay un Colegio para niños Mestizos.

34 * Por regla general se mandan hacer casas para recoger Niñas, Indias, y Mestizas.

35 * Mestizos, ni Mulatos no pueden ser Escribanos, y cómo se entiende esto.

36 * No pueden ser los Mestizos Protectores de Indios, ni vivir en sus pueblas, aunque tengan haciendas en ellos.

y su corta capacidad, y hasta que los Reyes ordenasen otra cosa. Esto mismo se vá repitiendo en todas las erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima, que dexé inserta en el capitulo III, de este libro.

4 De esta suerte se ha de entender el Concilio Limense II. (d), en quanto dispone: Que los Indios no se ordenen de alguna Orden de la Iglesia, ni se vistan algun ornamento, aunque sea para cantar la Epistola, pero puedan con sobrepelliz, y aderezo decente servir en la Iglesia, porque esto fue en interin que no permitiese otra cosa su habilidad, y capacidad.

5 Como asimismo se declaró en los Mestizos por una cédula de Madrid 13. de Diciembre de 1577. (e) dirigida al Obispo del Cuzco, en que se le encarga: Mire mucho que las personas que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo á los que carecieren de ellas, y principalmente, á Mestizos, hasta que otra cosa se provea.

6 Lo qual se repite en otras de los años de

Y 2

1578.

(a) Acost. de proc. Ind. tal. lib. 4. c. 8. pag. 415. Zapata, de just. distrib. 2. p. c. 11. D. Sarmient. in Militia Evangelic. Ego sup. lib. 2. c. ult.

(b) Cap. cum re de rescript. cum aliis que adduxi, d. cap. ult. in initio c. præced. * L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop. *

(c) Ereltio Lim. Eccles. c. volumus, vers. Donec, vide verba, apud Me, tom. 2. lib. 3. c. 20. n. 2. D. Abreu de vacantes, num. 599.

(d) Conc. Lim. II. part. 2. c. num. 74. pag. 55.

(e) Extrat. 1. tom. pag. 172.